

INFORME SECRETARIAL. Cali, 11 de marzo de 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió lo indicado en la circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 276

RADICACIÓN. 2019-00025

Cali, doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de "AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE", promovida mediante apoderada judicial por el señor FABIO GOMEZ MORALES, mayor de edad y vecino de Cali, contra ESPERANZA GÓMEZ MORALES, HÉCTOR MORALES, CLAUDIA LORENA GÓMEZ RUIZ, PAOLA ANDREA GOMEZ RUIZ, GIOVANNY GREGORIO GÓMEZ RUIZ, DIANA MILENA GÓMEZ RUIZ, LUIS ALBERTO GÓMEZ RUIZ y FREDY GÓMEZ MORALES, mayores de edad y vecinos de Cali y el último con residencia en Buga, Valle del Cauca.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. EL escrito de sustitución de poder presentado con la demanda, y con el que actúa la abogada promotora de la misma, va dirigido al Juez 12 de familia de Cali y para la actuación en un proceso ahí radicado, aunado a que cuando se presenta a reparto la demanda, el poder no se dirige a un juez en particular, sino al de conocimiento del proceso (Art. 74 del C.G.P).

2. El consonancia con el poder, se promueve demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR UN PATRIMONIO DE FAMILIA, que en efecto, se tramita como proceso de jurisdicción voluntaria (Art. 581 C.G.P.), mientras que conforme a los hechos se plantea una controversia con los beneficiarios del patrimonio de familia mayores de edad, pues como se deduce del párrafo segundo del hecho 6, hay oposición de los demandados a la cancelación del patrimonio de familia, asunto de carácter contencioso (Art. 25 Ley 70/31), en todo caso distinto del propuesto que está previsto para autorizaciones para levantar patrimonio de familia inembargable a favor de menores de edad. (Art.577-8 C.G.P.).

3. No se indica en la demanda en calidad de qué convoca al proceso a los demandados, y no existe evidencia que CLAUDIA LORENA GÓMEZ RUIZ, PAOLA ANDREA GÓMEZ RUIZ, GIOVANNY GREGORIO GÓMEZ RUIZ, DIANA MILENA GÓMEZ RUIZ y LUIS ALBERTO GÓMEZ RUIZ, sean beneficiarios del patrimonio de familia que se pretende remover, amén que el mismo no se transmite por ninguna causa. (Art. 82-2 del C.G.P)

jsae

4. Los fundamentos de derecho invocados en la demanda, no guardan relación al tipo de proceso adelantado, toda vez que así como se indicó en el punto 2 de esta providencia, el asunto planteado es de carácter contencioso y no de jurisdicción voluntaria.

5. En el acápite de notificaciones, no se indica la ciudad a que pertenece la dirección suministrada para notificaciones judiciales de la señora ESPERANZA GÓMEZ MORALES. (Art. 82-10 del C.G.P.)

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la abogada promotora de la demanda, solo para los efectos de esta providencia,

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE", promovida mediante apoderada judicial por el señor FABIO GÓMEZ MORALES, contra ESPERANZA GÓMEZ MORALES, FREDY GÓMEZ MORALES, HÉCTOR MORALES, CLAUDIA LORENA GÓMEZ RUIZ, PAOLA ANDREA GOMEZ RUIZ, GIOVANNY GREGORIO GÓMEZ RUIZ, DIANA MILENA GÓMEZ RUIZ y LUIS ALBERTO GÓMEZ RUIZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. FERNANDA ANDREA HERNANDEZ CIFUENTES, abogada con T.P. No. 216.765 del C.S.J, como apoderada del demandante, para el solo efecto de esta providencia, ante la falencia del escrito de sustitución del poder con que actúa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Jsae/Djsfo

jsae

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 JUL 2020

La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE